



Resolución Directoral

Puente Piedra, 02 de Agosto del 2017



VISTOS:

La Hoja de Envío, expediente N° 6732 mediante el cual, el jefe de la Oficina de Administración remite el Memorando N° 01-COMITÉ ESPECIAL-SIE-N° 001-2017-HCLLH emitido por el Comité Especial del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH, así como la demás información del procedimiento de selección; y,



CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que, según información obrante en el expediente y la ficha del procedimiento de selección publicada en el SEACE, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en fecha 26 de junio de 2017 realizó la convocatoria del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH "Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz". Dicho procedimiento, fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el Reglamento;

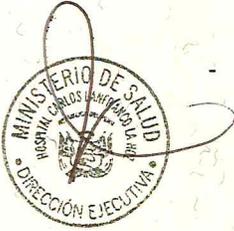
Que, según cronograma del proceso de selección, el registro de participantes y registro de presentación de ofertas fue del 27-06-2017 al 10-07-2017; la apertura de ofertas y periodo de lances el 11-07-2017 y el otorgamiento de la buena pro el 12-07-2017;

Que, el 18 de julio de 2017 la empresa Inversiones Scott SAC., presentó una denuncia señalando textualmente lo siguiente:

- Como se puede apreciar en la referida página, señala: "ADQUISICION DE COMBUSTIBLE DIESEL B5, PARA LA CALDERA DEL Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - 2017"; sin embargo, en el numeral 1.2, objeto de la contratación del capítulo I, de las bases publicadas señala: Descripción DIESEL B5 S-50, con



ficha técnica 1510150500233280, siendo este producto distinto en sus especificaciones de calidad en comparación al DIESEL B5, aprobado con ficha técnica N° 1510150500146101.



- Por otro lado, en el numeral 3.1, capítulo III de las bases, el comité de selección adjunta una ficha técnica que no corresponde al bien objeto de la convocatoria, vulnerando los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2017-OSCEE-CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”.
- De igual forma en el numeral 6.2 señala: las bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido, se obtiene del listado de bienes o servicios comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección.
- Como se puede desprender de las citadas observaciones, se estaría vulnerando los principios de libre competencia y transparencia, limitando la libre participación de proveedores siendo obligación de la entidad convocante proporcionar información clara y coherente, con el fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de competencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.



Que, mediante Memorando N° 01-COMITÉ ESPECIAL-SIE-N° 001-2017-HCLLH emitido por el Comité Especial del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH, indica lo siguiente: “es necesario precisar que por errores involuntario por desconocimiento en la adjudicación de subasta inversa electrónica para la adquisición de combustible para la caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y tener conocimiento de la existencia de una denuncia del postor INVERSIONES SCOTTY SAC., este colegiado solicita se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria y actuar en el marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado”.

II.- De la causal de nulidad verificada por la Entidad

Que, el proceso de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH “Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz” fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, por lo que tales disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento en su realización. Asimismo, le son aplicables los dispositivos contenidos en la Directiva N° 002-2017-OSCEE-CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica;

Que, según los hechos comunicados por el comité del procedimiento de selección, mediante Memorandum N° 01-COMITÉ ESPECIAL-SIE-N° 001-2017-HCLLH, el comité, ha incurrido en errores en la realización del procedimiento de selección por lo que solicita se retrotraiga a la etapa de la convocatoria y actuar en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, se ha verificado que las bases estándar de la **Subasta Inversa Electrónica N°001-2017, “Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - 2017”** publicadas en el SEACE, definen el objeto de la convocatoria como **“Combustible Diesel B5”**. Sin embargo, en la Sección Específica, Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo I Generalidades, numeral 1.2 indica: **“Diesel B5 S-50”**, con ficha técnica 1510150500233280. Asimismo, se evidencia que en el Capítulo III, Especificaciones Técnicas, numeral 3.1 Ficha Técnica, figuran dos fichas técnicas aprobadas, una como **“Diesel B5 S-50”** y otra como **“Diesel B5”**.



Resolución Directoral



Que, el análisis que se efectúa tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores, la objetividad de la evaluación y calificación de propuestas, así como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



Que, se ha verificado en el expediente del procedimiento de selección que las bases de la Subasta Inversa Electrónica N°001-2017, "Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz - 2017", ha transgredido la siguiente normativa: segundo párrafo del artículo 16 de la Ley y 8 del Reglamento de Contrataciones del Estado;



Que, también se ha inobservado el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2017-OSCE-CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, debido a que la ficha técnica del bien, contiene dos descripciones: Diesel B5 y "Diesel B5 S-50", debiendo corresponder la descripción a una sola versión de uso obligatorio a la fecha de la convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección; situación que ha determinado la transgresión de los principios de libre concurrencia y transparencia, limitando el acceso y participación de proveedores, al no proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido cabalmente y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, por las razones anotadas, se puede establecer que la inaplicación de dicha normativa, que se encontraba vigente al momento de llevar a cabo el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH "Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", ha ocasionado que este se encuentre viciado de nulidad, lo cual ha derivado en la sustanciación de un proceso que deviene en irregular, por haberse llevado a cabo en contravención de normas legales aplicables;

Que, teniendo en cuenta que la Entidad ha incurrido en la inobservancia del artículo 16¹ de la Ley y 8² del Reglamento de Contrataciones del Estado, esta situación conlleva que se ha incurrido en causal de nulidad que afecta el procedimiento de selección desde la etapa de la convocatoria, ya que las bases contienen descripciones inexactas o imprecisas que determinan que los eventuales proveedores no tengan garantizado el acceso al proceso en condiciones de objetividad, afectando los principios de concurrencia, competencia y transparencia establecidos en el artículo 2 literales a), c) y e) de la Ley de Contrataciones del Estado 30225; razón por la cual, el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de la Convocatoria (requerimiento y preparación del expediente de contratación). Esto sin perjuicio de adoptarse las acciones pertinentes para corregir también la inobservancia del numeral 6.2³ de la Directiva N° 002-2017-OSCE-CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica;

Que, la nulidad es una figura jurídica que, tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, el artículo 44⁴ de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que sean de su conocimiento, podrá declarar nulos los actos administrativos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior;

Que, considerando el penúltimo párrafo del artículo 44⁵ de la Ley, corresponde que se realicen las acciones respectivas para el correspondiente deslinde de responsabilidades;

¹ **Artículo 16.- Requerimiento.-** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

² **Artículo 8.- Requerimiento.-** Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

³ **Artículo 6.2.-** La ficha técnica del bien o servicio común requerido, se obtiene del Listado de Bienes o Servicios Comunes al cual se accede a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección.

⁴ **Artículo 44.- Declaratoria de nulidad.-** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

⁵ **Artículo 44.3.-** La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.





Resolución Directoral



Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8 literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz";

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-CS-HCLLH "Adquisición de Combustible Diesel B5 para Caldera del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de la Convocatoria (requerimiento y preparación del expediente de contratación), debiendo adoptarse también las acciones pertinentes para la observancia obligatoria de la Directiva N° 002-2017-OSCEE-CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, a efecto que el procedimiento de selección se ajuste a los parámetros de la normativa de contratación pública, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría Técnica adopte las acciones respectivas para el inicio del correspondiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han originado la causal de nulidad, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JTK/GPMP/HSV
C.c.
* Oficina de Administración
* Unidad de Logística
* Secretaría Técnica



Dr. Javier Sukazari Kobashikawa
C.M.P.: 01626 R.N.E.: 27579
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH